

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal-Casanare, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: MEDIO DE CUMPLIMIENTO
*De normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (art. 146 del C.P.A.C.A.) - Ley 393 de 1997 que desarrolla el artículo 87 de la C.P.
Análisis al artículo 89 de la Ley 142 de 1994; específicamente dirigido a acto administrativo contenido en el Acuerdo 003 del 27 de mayo de 2012 (modificado mediante acuerdo No. 006 del 10 de mayo de 2013), a través del cual se estableció los factores de subsidios para los estratos 1, 2 y 3 y los factores de aporte solidario en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para el Municipio de Yopal - Casanare.*

Accionante: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P.

Accionados: MUNICIPIO DE YOPAL y CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL.

Radicación: 85001-33-33-002-2016-00337-00

Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en la ley 393 de 1997 que desarrolla el artículo 87 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales se han satisfecho.

OBJETO DE LA DEMANDA:

La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado judicial, acude a esta figura de rango constitucional, a fin de que el Municipio de Yopal y Concejo Municipal de Yopal, se vean compelidos judicialmente a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994; y acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 003 del 27 de mayo de 2012 (Modificado mediante Acuerdo No. 006 del 10 de mayo de 2013), mediante el cual se estableció los factores de subsidios para los estratos

1, 2 y 3 y los factores de aporte solidario en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo para el Municipio de Yopal.

ANTECEDENTES:

Los hechos más importantes aducidos en la demanda, se sintetizan en lo siguiente:

- El Concejo Municipal de Yopal mediante el Acuerdo No. 003 del 27 de Mayo de 2012 (modificado por el Acuerdo No. 006 del 10 de Mayo de 2013), estableció los factores de subsidios para los estratos 1, 2, y 3 y los factores de aporte solidario en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para el municipio de Yopal; así mismo, dicha normatividad, consagra que es deber del Municipio transferir a la empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios los recursos necesarios para cubrir los subsidios por cargo fijo y cargo básico, de acuerdo a las cuentas de cobro que le sean presentadas.

- Acorde con lo anterior, refiere la accionante que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E. E.S.P. ha presentado ante el Municipio de Yopal (Casanare) las correspondientes cuentas de cobro de los subsidios adeudados desde el mes de noviembre de 2013 a Agosto de 2016; sin lograr obtener el giro de los recursos oportunamente, suma que asciende al valor de \$4.095.255.290,09.

- Sostiene, que al no lograrse de forma completa el giro de los recursos ya aludidos, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E. E.S.P. optó por oficiar en varias oportunidades al Municipio de Yopal, obteniendo como respuesta el oficio No. 1905.16 del 12 de Abril de 2016, mediante el cual el señor Secretario de Obras Públicas, señala que no se realizará el correspondiente giro de los recursos hasta tanto no se realice una mesa de trabajo para concretar las bases de datos de los usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

- Ante dicho panorama la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E. E.S.P., advierte que en la actualidad afronta una crisis económica como consecuencia del no pago oportuno de los recursos del régimen subsidiado por parte del Municipio de Yopal, de las obligaciones contraídas por ley, situación que afecta gravemente sus finanzas y consecuentemente pone en peligro la existencia de la Empresa ante el constante incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

- Aduce que es de conocimiento público que para la presente vigencia el Concejo Municipal de Yopal al armonizar el presupuesto de la vigencia 2016 asignó mediante acuerdo No. 05 del 30 de septiembre de 2016, una suma irrisoria que no equivale ni al 1% de lo adeudado, hecho que es corroborado por la Alcaldesa Municipal al sancionar el acuerdo, lo que genera que las obligaciones se sigan incumpliendo.

- Finalmente, sostiene que a pesar de existir otro medio judicial este resulta engorroso y demorado ejecutivo (complejo); razón por la cual se acude a este medio constitucional, toda vez que, de no darse una solución inmediata, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E. E.S.P., estaría a punto de incumplir las obligaciones con los usuarios con las eventuales consecuencias de orden social que esto generaría.

ACTUACIÓN PROCEDIMENTAL:

La demanda donde se invoca el medio de cumplimiento aludido, fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad el 25 de octubre de 2016, sometida a reparto por dicha dependencia, allegada a la Secretaría de este Despacho el día 27 del mismo mes y año, como consta a folio 241.

Con auto del 4 de Noviembre de 2016 (fl. 243 c.1.), al considerar este Despacho que se reunían los requisitos mínimos exigidos en el artículo 10º de la ley 393 de 1997, es ADMITIDA la demanda constitucional. En dicho contexto, ordenó por

Secretaría notificar a los representantes legales de las entidades y al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS:

Del Concejo Municipal de Yopal: (fls. 246 al 252 c.1.)

Dicho órgano colegiado, a través de su apoderado se hace presente al escenario constitucional que se le ha puesto en conocimiento a través del traslado correspondiente, indicando que algunos hechos son ciertos, otros no le constan y aclarando algunos puntos que considera confusos; en lo que concierne al litigio propuesto, plantea las siguientes excepciones:

Falta de Legitimación por Pasiva y de Inconstitucionalidad

Sostiene que las pretensiones de la demanda pueden prosperar en contra de la Alcaldía de Yopal, por tener esa entidad la competencia de ejecutar políticas, programas y proyectos en materia de servicios públicos domiciliarios, y de ordenar los gastos municipales, competencia que no tienen los Concejos Municipales.

En este sentido, precisa las funciones que tiene asignadas con exclusividad las Alcaldías, las cuales se encuentran estrictamente relacionadas en los artículo 315, 367 y 368 de la Constitución, en tanto que la competencia y responsabilidad en la ejecución de políticas, programas y proyectos en materia de servicios públicos domiciliarios están en cabeza del Alcalde, incluyendo la competencia de conceder subsidios en sus respectivos presupuestos; mientras que la participación del Concejo se suscribe a la discusión y aprobación de los proyectos de acuerdo que presenta la administración municipal, ya sea para el otorgamiento de los subsidios, o para la adopción o modificación de los proyectos de ingresos o rentas y gastos o apropiaciones, es decir los presupuestos para cada vigencia.

Acorde con lo anterior, destaca la diferencia de competencias que tienen las Alcaldías y los Concejos, competencias constitucionales y legales, que de acuerdo a los hechos de la demanda y las pruebas presentadas, no son conducentes ni pertinentes, para demostrar la responsabilidad de la Corporación, demostrando no existir nexo causal entre lo solicitado y la competencia u obligación legal que tiene el Concejo, luego no se le puede exigir el cumplimiento de obligaciones inexistentes, por falta de legitimación en la causa y la no existencia de obligaciones constitucionales del cabildo respecto del pago de subsidios de servicios públicos domiciliarios.

Improcedibilidad de la Acción

Afirma que la acción impetrada por la EAAAY E.I.C.E. E.S.P. es improcedente, teniendo en cuenta que la prestadora tiene otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo, tal como lo contempla el artículo 9 de la Ley 393 de 1997; así mismo, señala que la EAAAY esperó años para intentar ejecutar a la Alcaldía para el cobro de los subsidios de servicio públicos domiciliarios, cuando debió agotar la vía judicial ejecutiva, estando facultada por la Ley 142 de 1994 (artículo 30), y así lo viene haciendo con otra entidades y usuarios.

Del Municipio de Yopal: (fls. 309 y 310 c.1.)

Hace presencia a través de apoderado debidamente constituido, se manifiesta respecto a la figura constitucional propuesta solicitando exonerar de cualquier responsabilidad a dicho ente territorial, acorde con las siguientes acotaciones:

En primer lugar, y a juicio del apoderado judicial, la parte actora no ha cumplido en debida forma con el requisito de *Renuencia* de la Ley 393 de 1997, ya que advierte que de la documentación aportada, no se observa requerimiento de cumplimiento en los términos de la Ley, como tampoco respuesta de la administración que pudiera ser tomada como una negativa de cumplimiento; por el contrario resalta que de dicha documentación se expresan situaciones reales que

obligan al municipio a cumplir compromisos con el Ministerio de Hacienda como el de establecer unas verificaciones de bases de datos con los prestadores de servicios públicos, incluida la propia EAAAY, para obtener unos resultados finales que permitan que la oficina de Planeación municipal emita una certificación necesaria sobre la conformidad entre la base de datos, aspecto que no ha ocurrido a la fecha.

De igual forma, afirma que la acción es improcedente, ya que se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, ya que la presente demanda persigue que se transfieran unos importantes recursos económicos contemplados presupuestalmente por el municipio de Yopal en el presupuesto de la vigencia 2017.

Finalmente sostiene que en lo corrido del año 2016, se han pagado \$1.850.253.697, acorde con los compromisos pactados con la EAAAY, hecho que refuerza la afirmación de que no ha existido renuencia o incumplimiento alguno del Municipio de Yopal para hacer las transferencias para atender los subsidios del servicio de aseo de población de estratos 1, 2 y 3 que atiende la empresa accionante.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que otorga la Carta Magna, a través del Despacho, es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción de cumplimiento impetrada, de conformidad a lo estipulado en los artículos 3º, 15 y 21 de la ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 10º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se efectúa el respectivo control de legalidad que se debe realizar en cada etapa del proceso, por lo cual se declara que en esta etapa final del mismo, no se vislumbra la existencia de causal alguna que pueda conllevar a la nulidad total o parcial de lo actuado, quedando de esta forma debidamente saneado el proceso.

Procedibilidad de la acción de cumplimiento:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 87 estableció la figura enunciada en la demanda, previendo así que: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*.

El mencionado mandato constitucional fue desarrollado en la ley 393 del 29 de julio de 1997 y tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*"El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"*¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Se ha reiterado en muchas oportunidades por este Despacho, que este mecanismo conforme a la jurisprudencia y la doctrina, parte de la existencia de dos supuestos fundamentales: El primero, la consagración de una obligación jurídica que está contenida en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo y, el segundo, la existencia de un deber jurídico omitido. Por tal motivo, para que sea procedente la orden judicial de cumplimiento de la norma es indispensable que ella contenga un mandato, que esté a cargo de la autoridad o particular que tenga la obligación jurídica de asumirla.

Legitimación por activa:

El antes mencionado artículo 87 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de cumplimiento, a fin que por intermedio de autoridad judicial con competencia se haga efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, previo el requisito de renuencia que más adelante se desarrollará de manera amplia, y la sentencia en caso de prosperidad versará respecto a orden perentoria a esa autoridad renuente para que cumpla el deber omitido.

La Corte Constitucional² en sentencia C-638/00 al analizar demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la ley 393 de 1997, realizó un completo estudio al objeto y alcance al cumplimiento de la ley y de los actos administrativos, ilustrando:

"El objeto de la acción de cumplimiento es hacer efectivos la ley o el acto administrativo. Por lo tanto, el legislador no estaba obligado a configurar una acción de cumplimiento cuyo objeto cobijara la pretensión de indemnización de perjuicios. La naturaleza de la acción de cumplimiento la aleja de aquellas que se revisten de un carácter declarativo de derechos. Lo que el constituyente quiso fue establecer un mecanismo para hacer efectivos mandatos o derechos expresamente consagrados en la ley o en el acto administrativo anterior, sobre los cuales no existe discusión o incertidumbre. El pago de indemnizaciones de perjuicios puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa cuando

² Sentencia del 31 de mayo de 2000. Expediente D-2666. Actor: Luis Eduardo Martínez Llerena. Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA.

una operación material de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones públicas ha causado un daño antijurídico a un tercero (acción de reparación directa), o cuando un acto administrativo nulo genera un daño de la misma índole (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), o cuando se demanda el incumplimiento de un contrato estatal y la responsabilidad consecuencial. En todos estos casos de responsabilidad patrimonial del Estado, por regla general es menester demostrar en juicio la acción u omisión de la autoridad pública, el daño antijurídico, y el nexo de causalidad material entre uno y otro. Para esos efectos el legislador ha diseñado mecanismos procesales adecuados que permiten un debate probatorio y jurídico amplio. En la acción de cumplimiento, no estando de por medio la declaración de la responsabilidad por un daño antijurídico, sino el efectivo cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, no se hace necesario estructurar mecanismos procesales iguales a los que deben surtirse para la declaración de la responsabilidad estatal. Si lo que el constituyente busca es lograr el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el legislador asegura de mejor manera este propósito diseñando para el trámite de la acción de cumplimiento un procedimiento breve y ad hoc, que excluya la posibilidad de que dentro de él se surta un debate encaminado a la declaración de derechos, como es el propio de un juicio de responsabilidad contractual o extracontractual. Si tal posibilidad se abriera, el juicio sería más dilatado, y el efectivo cumplimiento de la ley o el acto administrativo quedaría, entre tanto, en entre dicho”.

En consecuencia, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. E.S.P., persona jurídica que por intermedio de su representante legal, solicita el cumplimiento de una disposición legal y un acto de la administración, a través de esta figura dispuesta por el legislador, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 87 de la Constitución y el 1º de la ley 393 de 1997.

Legitimación por pasiva:

El MUNICIPIO DE YOPAL y el CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL, en calidad de autoridades públicas están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 393 de 1997, debido a que se les atribuye la correspondencia en hacer cumplir la disposición legal y el acto administrativo que solicita la demandante.

Excepciones propuestas por el accionado Concejo Municipal de Yopal:

"Falta de Legitimación por Pasiva y de Inconstitucionalidad"

Dicha alegación se encuentra sustentada en el hecho de que Dicha Corporación no tiene a su cargo la ejecución de los gastos municipales, ya que su participación se limita a la discusión y aprobación de los proyectos de acuerdo que presenta la administración municipal, ya sea para el otorgamiento de los subsidios, o para la adopción o modificación de los proyectos de ingresos o rentas y gastos o apropiaciones; en consecuencia de lo anterior, afirma que dicho ente colegiado no podría tener obligaciones pendientes con ninguna operadora de servicios públicos domiciliarios respecto del pago de subsidios, por lo cual solicita que se excluya del presente trámite judicial.

Respuesta del Despacho:

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que la parte actora no precisa de forma clara, cual es la disposición expresa que considera incumplida por parte del Concejo Municipal de Yopal, para efectos de tenerla como parte demandada; sin embargo, revisando la norma legal aducida como incumplida (artículo 89 de la Ley 142 de 1994), se evidencia que contiene unas obligaciones puntuales por parte de los concejos municipales respecto del tema que nos convoca, aspecto que legitimaría su presencia en el presente proceso y solo en el decurso del mismo se determinará si acorde con el acervo probatorio allegado, se ha acatado el mandato legal, motivo por el cual se despachará desfavorablemente.

"Improcedibilidad de la Acción"

Sostiene a luces del artículo 9º de la ley 393 de 1997, que la presente acción es improcedente, ya que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, cuenta con otro instrumento judicial (ejecutivo) para lograr el cobro de los subsidios de los servicios públicos domiciliarios, tal y como lo contempla el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Respuesta del Despacho:

Analizada la argumentación esgrimida en la anterior premisa, este Despacho Judicial estima que no tiene vocación de prosperidad la alegación incoada, ya que si bien es cierto se podría iniciar el respectivo proceso ejecutivo, se advierte que dicha actuación no es la idónea y eficaz para conjurar la presunta vulneración progresiva a los mandatos legales aducidos por la parte actora, ya que tal herramienta judicial tiene como objeto la ejecución de obligaciones clara expresas y exigibles, debidamente determinables, mientras que lo que se pretende con la acción de cumplimiento es el respeto y estricto cumplimiento de un mandato legal y administrativo, razón por la cual la omisión o incumplimiento no cesaría de forma absoluta con la interposición de una simple acción ejecutiva; aunado a lo anterior, se evidencia que eventualmente la omisión del cumplimiento legal endilgado al Municipio de Yopal, puede llegar a ocasionar una afectación social de gran magnitud, ya que no se estaría garantizando la concesión de subsidios a las personas de los estratos 1, 2 y 3, situación que consecuentemente también afectaría presupuestalmente a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, ya que no podría cumplir con eficiencia su objeto misional de prestación de servicios públicos domiciliarios, debido al déficit financiero en el que puede llegar caer, en atención a las obligaciones pendientes de recaudo; en consecuencia de las particularidades de este caso, excepcionalmente se legitima la interposición de la presente demanda constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se establece de lo abordado, que el tema medular de la controversia a definir en este medio constitucional especial es determinar con certeza si el MUNICIPIO DE YOPAL y el CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL han incumplido alguna obligación que les corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el Acto Administrativo contenido en el Acuerdo No. 003 del 27 de Mayo de 2012 (modificado mediante Acuerdo No. 006 del 10 de Mayo de 2013), mediante el cual se estableció los factores de subsidios

para los estratos 1, 2 y 3, al igual que los factores de aporte solidario en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para el Municipio de Yopal.

EXIGIBILIDAD:

Para establecer si la acción en comento cumple con los aspectos de fondo para su viabilidad, es necesario advertir que el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha exigido que se llenen los siguientes requisitos:

1. La obligación que se pide hacer cumplir debe estar consignada en la ley o acto administrativo
2. El mandato debe ser imperativo, inobjetable, expreso, que no ofrezca el más mínimo motivo de duda.
3. El cumplimiento de ese deber debe estar radicado en cabeza de una autoridad ante la cual se pueda pedir su cumplimiento, o de un particular en los términos previstos en el artículo 6º de la ley 393/97.
4. La renuencia del llamado a cumplir debe estar probada debidamente.

ACREDITACIÓN DE LA RENUENCIA:

El Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, con ponencia de la Consejera María Nohemí Hernández Pinzón, en providencia del 10 de junio de 2004, en el radicado número 13001-23-31-000-2003-0068-01(ACU), Actor: AUGUSTO MIGUEL VERGARA VERGARA, Demandado: ELECTRIFICADORA DE LA COSTA – ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., ha ilustrado lo siguiente:

"El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento que con la demanda el actor aporte una prueba de haber requerido a la entidad demandada de manera directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo que ha sido presuntamente desatendido por aquélla, y que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento.

Con el requisito en mención, se busca que el actor solicite directamente a la autoridad de manera expresa el cumplimiento de la norma o acto administrativo respectivo, para evitar el posterior

litigio. Con todo, si la autoridad se ratifica en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o guarda silencio frente al requerimiento, quedará acreditada su renuencia, y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

La renuencia de acuerdo al prisma con que se aprecie, no deja de ser un tema álgido y de importancia enorme en el trámite de este medio constitucional especial, sin embargo en opinión de este operador judicial, no es dable abordar el extremo de la exegesis, para requerir que se haga en términos precisos, concisos y detallados, sino que se deben haber realizado los procedimientos y/o trámites con miras a solicitar el cumplimiento de esa norma con fuerza material de ley o del acto administrativo del cual se predica en la demanda su incumplimiento.

Acorde con lo anterior, se procedió a analizar la documentación allegada con el libelo demandatorio, encontrando surtido dicho requisito, respecto de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, en el sentido de que se allegaron las correspondientes cuentas de cobros por concepto de subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de Yopal, para los estrato 1, 2 y 3, reclamaciones que fueron radicadas ante la administración municipal; así mismo, obra en el expediente los diferentes oficios expedidos por las dependencias del Municipio de Yopal, donde se reconoce el incumplimiento en los pagos de los subsidios aludidos, aduciendo justificaciones de carácter financiero y destacando pagos parciales de lo adeudado, aspectos fácticos que a juicio de este Operador Judicial acreditan el cumplimiento del requisito de la renuencia del Municipio de Yopal, teniendo en cuenta que se demostró la solicitud de pago y se probó que efectivamente no han dado cumplimiento de forma cabal a dicha obligación legal, aspectos estos que de suyo demuestran la configuración de la renuencia por cuanto se mencionó en los diferentes cruces de correspondencia los posibles resultados del no cumplimiento a obligaciones relacionadas en actos administrativos que así lo dispusieron.

Por otro lado, en lo que concierne al Concejo Municipal de Yopal, se advierte que después de realizar una revisión minuciosa, no se pudo determinar que efectivamente se hubiere requerido a dicho Cuerpo Colegiado respecto a sus

obligaciones puntuales y mucho menos se evidencia que dicha Corporación hubiere efectuado manifestación alguna de la cual se desprenda una presunta conducta de renuencia, razón por la cual al no encontrar probado dicho requisito de procedibilidad, no queda otro camino que Declarar de Oficio la "Falta de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad" en lo relacionado con el Concejo Municipal de Yopal y por ende proceder a excluir de la Litis a dicha parte procesal.

Material probatorio allegado que constituye la verdad procesal en este medio constitucional por el que se procede:

Al expediente se allegó las siguientes pruebas documentales que se consideran relevantes al proceso adelantado:

- Oficio No. 140 47 45 del 4 de Febrero de 2016 (fls. 42 y 43 c.1.), suscrito por el Secretario del Despacho – Secretaría de Obras del Municipio de Yopal y dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal, cuyo asunto fue: *"Solicitud de Recursos para subsidios de servicio públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, so pena que el Municipio sea sancionado con suspensión de giro de recursos SGP"*, destacando lo siguiente:

"Una vez revisados lo compromisos referentes al pago de subsidios establecidos en la normatividad y concertados con las empresas operadoras del servicio de aseo, la Secretaría de Obras Públicas observa con preocupación, que de acuerdo a los cálculos abajo detallados los montos a cargo del Municipio a la fecha ascienden a la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$10.976.388.590,50) M/CTE, que en comparación con la disponibilidad actual colige una diferencia de SEIS MIL TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (6.033.105.118,50) M/CTE.

Esta situación hace prioritario e imperativo que se asignen los recursos necesarios, dado que de esto depende, por un lado, la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo debidamente amparados en la Ley 142 de 1994 y por otro lado, su incumplimiento expone al municipio a acciones legales por parte de las operadoras.

(...)

Haciendo el exhaustivo ejercicio de planeación de requerimientos

prioritarios se determina la real necesidad de recursos para subsidios de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, la cual supera lo presupuestado inicialmente para la vigencia 2016."

- Oficio 160.53. del 26 de Mayo de 2016 (radicado el 31 de Mayo de 2016), suscrito por el Secretario de Despacho de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal y dirigido al Director Administrativo de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal (fl. 41 c.1.), mediante el cual da contestación a una petición, en los siguientes términos:

"(...) me permito informar que la administración municipal ha realizado la gestión pertinente para el pago de los compromisos adquiridos con la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, en lo corrido del año en curso se han pagado MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/C (\$1.850.253.697) correspondiente al pago de subsidios por el servicio de aseo a los usuarios de estrato 1, 2 y 3 del municipio de Yopal, cubriendo de esta manera gran parte la deuda de años anteriores. En este momento se están realizando esfuerzos administrativos debido a la situación financiera deficitaria en la que encontramos la administración, por lo tanto dependemos de los ingresos de los recursos provenientes del SGP para continuar con los compromisos adquiridos, pedimos que tengan en cuenta la intensión de pago y comprendan la situación por la que está atravesando la administración actual."

- Oficio No. 140.53 del 29 de Julio de 2016 (fls. 38 a 40 c.1.), suscrito por el Secretario del Despacho – Secretaría de Obras del Municipio de Yopal y dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal, cuyo asunto fue: *"Pago de Subsidios Aseo para los meses de enero de 2015 a diciembre de 2015 a la EAAA EICE ESP"*, donde se extracta lo siguiente:

"Por medio del presente escrito me permito manifestar que una vez revisada la información reportada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, referente a los subsidios y contribuciones generados en el servicio de Aseo durante los meses de enero a diciembre de 2015; el valor a cancelar por parte del municipio de Yopal es el siguiente:

La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$931.993.228.00) (...)
(...)

La Oficina Asesora de Planeación en comunicación 102.53-2016304424 del 13 de julio de 2016 exhorta la realización de pronto pago a las obligaciones de la vigencia 2015, indicando la importancia de lograr certificación de paz y salvo de las empresas prestadoras y en

consecuencia la certificación de manejo de recursos SGP por la SSPD.

El incumplimiento de requisitos acarreará la suspensión de giro de recursos del Sistema General de participaciones – SGP, fuente de mayor peso en el presupuesto de inversión del municipio.

(...)

Con base en lo anterior, las cuentas presentadas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal; respecto a los servicios de acueducto y alcantarillado; cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y el Acuerdo Municipal No. 015 de 1999, para el correspondiente pago.

Concerniente a los subsidios y contribuciones generados en los servicios de Acueducto y Alcantarillado durante los meses de enero a Mayo de 2016; el valor a cancelar por parte del municipio de Yopal es: MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.407.472.137) M/CTE (...)

(...)

Que de acuerdo al esquema constitucional, legal y reglamentario expuesto, es deber legal de los municipios no solo la simple creación de lo FSRI sino que es una obligación apropiar recursos en su presupuesto con destino a otorgar subsidios a iniciativa del alcalde, de suerte que **para que se materialice su cumplimiento debe estar previamente incluida la partida respectiva en el presupuesto municipal, siendo prioritarias las apropiaciones para los servicios de acueducto y alcantarillado.** (Subraya y Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se infiere que la utilización de los recursos que hacen parte de los mencionados fondos, constituye un gasto público social que de acuerdo al artículo 366 de la Constitución Política, tiene prelación sobre cualquier otra erogación en la conformación de los respectivos presupuestos de la nación y de las entidades territoriales.

Que aunque no exista acuerdo, convenio o contrato, el municipio no puede excusarse en la inexistencia de este tipo de acuerdos para incumplir sus obligaciones constitucionales y legales tendientes al giro y otorgamiento de subsidios, puesto que tales recursos se encuentran constitucionalmente protegidos y destinados a un fin específico, razón por la cual si los recursos han sido apropiados por el municipio, y la empresa a través de una cuenta de cobro o una factura le solicita el giro de los recursos, es procedente la entrega de los mismos y su posterior otorgamiento, aunque no se hubiere suscrito el convenio referido. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Que a la fecha, la oficina asesora de planeación municipal, no ha entregado la certificación correspondiente a la vigencia 2016 de los meses de enero a mayo, y que **es deber del municipio realizar el pago oportuno de los subsidios, de acuerdo al numeral 99.8 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 "Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para los subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidio a través de las empresas, pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que**

se expida la factura a cargo del municipio. (Negrilla fuera de texto)

- Copia del oficio No. 140.47.45 del 29 de Septiembre de 2016 (fls. 33 y 34 c.1.), suscrito por el Secretario del Despacho – Secretaría de Obras del Municipio de Yopal y dirigido a la Agente Especial con funciones de Gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, cuyo asunto fue: "Pago de Subsidio AAA", en donde se sostuvo:

"Con el objeto de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos con las Empresas de Servicios Públicos me permito indicarle que el Municipio ha destinado la totalidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participación del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, tal y como lo dispone la Ley 715 de 2001 y en tal sentido se han realizado los siguientes trámites de pago:

Resolución N° 100.54.090 de 3 de marzo de 2016 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de subsidios por el servicio de Aseo a los usuarios de estratos 1, 2 y 3 del Municipio de Yopal, por un valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$87.931.411,66) con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 160.45.06.201600000132 del 19 de febrero de 2016; Registro presupuestal N° 04-160.45.06.201610054090-0 de 7 de marzo de 2016, orden de pago N° 160.41.2.201600000161 de 7 de marzo de 2016. Empresa Aseo Urbano SAS ESP. (Subraya fuera de texto)

Resolución N° 100.54.187 de 25 de abril de 2016 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de subsidios por el servicio de Aseo a los usuarios de estratos 1, 2 y 3 del Municipio de Yopal, por un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$547.542.432,00) con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 160.45.06.201600000503 del 12 de abril de 2016; Registro presupuestal N° 02-160.45.06.201600000036-1 de 25 de abril de 2016, orden de pago N° 160.41.2.201600000417 de 26 de abril de 2016. Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP. (Subraya fuera de texto)

Resolución N° 100.54.204 de 2 de mayo de 2016 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de subsidios por el servicio de Aseo a los usuarios de estratos 1, 2 y 3 del Municipio de Yopal, por un valor de MIL CIEN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.100.251.037,85) con cargo a los Certificados de Disponibilidad Presupuestal N° 160.45.06.201600000615 del 22 de abril de 2016 y N° 160.45.06.201600000626 del 25 de abril de 2016; Registro presupuestal N° 02-160.45.06.201600000037-1 de 3 de mayo de 2016, orden de pago N° 160.41.2.201600000495 de 3 de mayo de 2016. Empresa Aseo Urbano SAS ESP. (Subraya fuera de texto)

Resolución N° 100.54.300 de 27 de junio de 2016 "Por la cual se

reconoce y ordena el pago de subsidios por el servicio de Aseo a los usuarios de estratos 1, 2 y 3 del Municipio de Yopal", por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$240.492.256,00) con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 160.45.06.201600000781 del 16 de junio de 2016; Registro presupuestal N° 02-160.45.06.201600000052-1 de 28 de junio de 2016, orden de pago N° 160.41.2.201600001233 de 28 de junio de 2016. Empresa Aseo Urbano SAS ESP. (Subraya fuera de texto)

Con relación a los servicios de acueducto y alcantarillado se tiene la Resolución N° 100.54.208 de 4 de mayo de 2016 (sic) del 26 de abril de 2016 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de subsidios por el servicio de Acueducto y Alcantarillado a los usuarios de estratos 1, 2 y 3 del Municipio de Yopal", por un valor de MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.302.711.256,00), con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 160.45.06.201600000629 del 26 de abril de 2016; Registro presupuestal N° 02-160.45.06.201600000038-1 de 4 de mayo de 2016, orden de pago N° 160.41.2.201600000526 de 5 de mayo de 2016. Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP. (Subraya fuera de texto)

No obstante lo anterior, es necesario resaltar el hecho que los recursos provenientes de la Nación son insuficientes para atender el monto total de las obligaciones correspondientes a subsidios, situación que ha conllevado a realizar un importante esfuerzo presupuestal destinando recursos propios (ICLD) para financiar los valores restantes; mecanismo que se ha aplicado en la medida de la disponibilidad presupuestal toda vez que el Municipio atraviesa una difícil situación fiscal. (Subraya fuera de texto)

Específicamente sobre el servicio público de Aseo existe una situación particular en la Municipalidad, puesto que existen dos empresas operadoras, Aseo Urbano SAS ESP y Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP. Mes a Mes es necesario depurar la base de datos, complemento de las cuentas de cobro que presenta cada empresa para minimizar riesgo de mal uso de los recursos públicos, por pago de subsidios generados a usuarios duplicados. Es así, que directivas y profesionales de sendas empresas se reúnen con determinada periodicidad para hacer una revisión de base de datos subsidios y contribuciones a usuarios de aseo. (...) (Subraya fuera de texto)

(...)

El Municipio de Yopal manifiesta su interés de dar cumplimiento a los pagos correspondientes a subsidios previa revisión y cumplimiento de los requisitos de Ley y para el efecto se encuentra realizando las verificaciones correspondientes dando cumplimiento a las directrices del Ministerio de Hacienda y continuará realizando los esfuerzos presupuestales que sean posibles dentro de la sostenibilidad financiera del municipio y sin desfinanciar los sectores de inversión social que al igual que los servicios públicos también tienen prioridad en la Constitución y la Ley.

(...)

A la fecha la EAAAY ha presentado cuentas de cobro por subsidios hasta el mes de julio de 2016, teniendo la siguiente relación por cumplimiento de requisitos (Certificación de conformidad con base de

datos de Estratificación Municipal, de acuerdo con el plan de desempeño pactado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – MCHP-) para proceder en el pago. Lo que corresponde a la vigencia 2015 será cancelado una vez se cuente con la Disponibilidad presupuestal previa armonización del Presupuesto."

- Copia del oficio No. 2016EE0096541 de fecha 12 de Octubre de 2016 (radicado 19 de Octubre de 2016), suscrito por el Director de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Vivienda y dirigido a la Alcaldesa Municipal (E) de Yopal, mediante el cual reiteran la comunicación con radicado No. 2016EE0083301 de fecha 7 de Septiembre de 2016 (fl. 32 c.1.), en los siguientes términos:

"Reiteramos la comunicación del asunto, mediante la cual se le solicitó información relacionada con el cumplimiento o no del pago de subsidios por parte de la administración municipal desde la vigencia 2013 a la fecha para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, esto, por cuanto a la (sic) aún no hemos recibido respuesta.(...)"

- Copia del contrato No. 927 del 27 de Marzo de 2015 (fls. 45 a 49 c.1.), celebrado entre el Municipio de Yopal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, el cual se rige por las siguientes consideraciones y cláusulas que se destacan:

"(...) hemos acordado suscribir el presente Contrato Interadministrativo, previa las siguientes consideraciones: 1.) (...) 3) Que en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 565 de 1996, el Concejo Municipal creó mediante Acuerdo N° 15 de 1999 modificado por el Acuerdo N° 020 de 2008, el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, el cual funciona como una cuenta especial dentro de la contabilidad del municipio de Yopal. 4) Que el Artículo 5 del Acuerdo No. 015 de 1999 establece que el Alcalde y el Concejo Municipal tomarán las medidas que a cada uno le correspondan para apropiar en la próxima vigencia, los recursos para subsidiar los consumos básicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los usuarios de menores ingresos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios aludidos, dando prioridad a esas apropiaciones. 5) Que el artículo 13 del Acuerdo N° 015 de 1999, consagra que las transferencias de dinero municipal de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios deberán ser girados a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidio y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el Municipio o

Departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos. (...) 11). Que mediante oficio 110.01.16.01 0826214 de fecha 14 de Julio de 2014 con radicado interno 21221, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, remitió al Municipio la proyección de los Subsidios de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, para la vigencia 2015. (...)

CLAUSULA PRIMERA-OBJETO: TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS A TRAVÉS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DEL INGRESO A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 DEL MUNICIPIO DE YOPAL. CLAUSULA SEGUNDA:

PLAZO. El plazo del presente contrato es de NUEVE (9) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de iniciación, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución, descritos en la cláusula vigésima del presente contrato. **CLAUSULA TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente Contrato es de cuantía indeterminada pero determinable. **EL MUNICIPIO** cancelará mensualmente, mediante resolución a **LA EMPRESA**, de acuerdo a la cuenta de cobro o factura presentada por la Empresa, soportada en informe que contenga las cantidades facturadas, nombre, dirección de los usuarios y sus estratos y certificación del Supervisor de conformidad a las condiciones y periodos de facturación de **LA EMPRESA.**

CLAUSULA CUARTA IMPUTACIONES PRESUPUESTALES: La erogación que se cause del presente contrato se imputará con cargo a los rubros 1. 233065112; 2 233065122; 3 233065132 de lo proyectos código SSEPI 2012-085001-0033, CONSTRUCCION Y OPTIMIZACION DE SISTEMAS DE SANEAMIENTO BÁSICO CON BUENAS PRACTICAS OPERATIVAS Y SOSTENIBLES HACIA UN BIENESTAR SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE YOPAL y código SSEPI 2012-085001-0030; CONSTRUCCIÓN Y OPTIMIZACION DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE CON BUENAS PRACTICAS OPERATIVAS Y SOSTENIBLES HACIA UN BIENESTAR SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE YOPAL.(...)” (Subraya fuera de texto)

- Copia del contrato No. 1026 del 29 de Agosto de 2014 (fls. 50 a 54 c.1.), celebrado entre el Municipio de Yopal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, el cual se rige por las siguientes consideraciones y cláusulas que se destacan:

“(...) hemos acordado suscribir el presente Contrato Interadministrativo, previa las siguientes consideraciones: 1.)(...) 3) Que en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 565 de 1996, el Concejo Municipal creó mediante Acuerdo N° 15 de 1999 modificado por el Acuerdo N° 020 de 2008, el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, el cual funciona como una cuenta especial dentro de la contabilidad del municipio de Yopal. 4) Que el Artículo 5 del Acuerdo No. 015 de 1999 establece que el Alcalde y el Concejo Municipal tomarán la medidas que a cada uno le correspondan para apropiar en la próxima vigencia, los recursos para subsidiar los consumos básicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los usuarios de menores ingresos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios aludidos, dando prioridad a esas

apropiaciones. 5) Que el artículo 13 del Acuerdo N° 015 de 1999, consagra que las transferencias de dinero municipal de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios deberán ser girados a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidio y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el Municipio o Departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos. (...) 11). Que mediante oficio de fecha 11 de Julio de 2013 con radicado interno 17050, actualizado mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2014 con radicado 23602, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, remitió al Municipio la proyección de los Subsidios de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, para la vigencia 2014. (...) **CLAUSULA PRIMERA-OBJETO: TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS A TRAVÉS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DEL INGRESO A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 DEL MUNICIPIO DE YOPAL. CLAUSULA SEGUNDA: PLAZO.** El plazo del presente contrato es de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de iniciación, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución, descritos en la cláusula vigésima del presente contrato. **CLAUSULA TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente Contrato es de cuantía indeterminada pero determinable. **EL MUNICIPIO** cancelará mensualmente, mediante resolución a **LA EMPRESA**, de acuerdo a la cuenta de cobro o factura presentada por la Empresa, soportada en informe que contenga las cantidades facturadas, nombre, dirección de los usuarios y sus estratos y certificación del Supervisor de conformidad a las condiciones y periodos de facturación de **LA EMPRESA. CLAUSULA CUARTA IMPUTACIONES PRESUPUESTALES:** La erogación que se cause del presente contrato se imputará con cargo a los rubros CONSTRUCCION Y OPTIMIZACION DE SISTEMAS DE SANEAMIENTO BÁSICO CON BUENAS PRACTICAS OPERATIVAS Y SOSTENIBLES HACIA UN BIENESTAR SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE YOPAL y CONSTRUCCIÓN Y OPTIMIZACION DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE CON BUENAS PRACTICAS OPERATIVAS Y SOSTENIBLES HACIA UN BIENESTAR SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE YOPAL.(...)” (Subraya fuera de texto)

Igualmente se adjunta copia del Acta de Liquidación del mencionado contrato (fls. 55 a 58 c.1.).

- Certificación No. 822.10.00.03169.16 de fecha 24 de Octubre de 2016 (fl. 59 c.1.), expedida por la Tesorera de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, donde consta:
 “Que el municipio de Yopal debe a la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal, por concepto de recaudos de los subsidios en los estratos 1, 2 y 3 de los servicios de Acueducto,

Alcantarillado y Aseo, por valor de CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$4.095.255.290.09), del 01 de Agosto de 2016 al 31 de Agosto de 2016."

Se adjunta copia de la Liquidación efectuada por la Profesional Unidad de Tesorería de la EAAAY (fl. 60 c.1.).

- Se allegan copia de las cuentas de cobro (con sus soportes) suscritas por el Director Administrativo y Financiero de la EAAAY y dirigidas al Secretario de Obras Públicas del Municipio de Yopal, mediante las cuales solicita la transferencia de los subsidios para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo dirigidos a los estratos 1, 2 y 3 de los suscriptores de la EAAAY, en el municipio de Yopal, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014 (fls. 62 a 92 c.1.), enero a diciembre de 2015 (fls. 93 a 121 c.1.), enero a julio de 2016 (fls. 122 a 138 c.1.).
- Copia del oficio No. 847.16.01.03361.16 de fecha 26 de Abril de 2016 (fls. 139 a 148 c.1.), suscrito por el Agente Especial de la EAAAY EICE ESP y dirigido a la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual interpone una Queja Disciplinaria, debido al incumplimiento en el giro de los recursos correspondientes a los subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Yopal.
- Copia de un Oficio de fecha 13 de Octubre de 2015 (fl. 151 y 152 c.1.), suscrito por el Superintendente de Servicios Públicos y dirigido al Alcalde Municipal de Yopal, donde consta lo siguiente:

"Reciba un cordial saludo de la Superintendencia de Servicios Públicos, entidad que comparte con Usted la preocupación por dar solución a la problemática de falta de suministro de agua potable por redes a la ciudadanía, en lo cual hemos trabajado en conjunto con el Municipio y otras entidades en la búsqueda de alternativas que permitan superar lo más pronto posible esta situación.

Sin embargo, también es parte de nuestras responsabilidades garantizar la viabilidad de la EAAAY como empresa que pertenece al patrimonio de todos los habitantes de Yopal, la cual se ve amenazada de no tomar medidas inmediatas, ya que su situación financiera es de gran fragilidad.

Claramente la situación que en este momento atenta contra la viabilidad financiera de la empresa y el cubrimiento de los costos en que la misma debe incurrir para garantizar la prestación del servicio, corresponde al no giro por parte del Municipio de los recursos destinados al pago de los subsidios que la empresa ha venido aplicando a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, en cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia.

En así como a la fecha el municipio adeuda a la EAAAY un monto superior a los \$2 mil millones de pesos correspondiente a los subsidios con corte a 31 de agosto de 2015; lo que ha generado que actualmente la empresa no cuente con la caja necesaria para atender los compromisos de la presente vigencia y claramente el inicio de la vigencia 2016."

- Copia del Acuerdo No. 05 del 30 de Septiembre de 2016 (fls. 176 a 236 c.1.), expedido por el Concejo Municipal de Yopal, "Por medio del cual se modifica el presupuesto general de rentas e ingresos y de gastos e inversiones de la vigencia 2016, en armonización con el plan de desarrollo municipal 2016-2019 "Una Bendición para Yopal". Yopal Empresarial. Ciudad Región con Rio: Joven, Justa y Todos Trabajando."
- Certificación No. 822.10.00.03809.16 de fecha 13 de Diciembre de 2016 (fl. 327 y vuelto c.1.), expedida por el Tesorero de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, donde consta:

"Que el municipio de Yopal ha girado en el transcurso del año, subsidios a la Empresa, de los estratos 1, 2 y 3 de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, por valor total de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.241.402.763.00) (...)

(...)
También adeuda a la empresa subsidios de los estratos 1, 2 y 3 de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo por valor de DOS MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.510.811.882.09) (...)" (Subraya fuera de texto)

Dicho estimativo es a corte de Octubre de 2016.

DISPOSICIÓN NORMATIVA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA.

La parte actora sostiene que el Municipio de Yopal y el Concejo Municipal de la misma localidad, no ha dado acatamiento a lo normado en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, que señala:

"Artículo 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.

Los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso. (Subraya fuera de texto)

89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley.

89.2. Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávit, por este concepto, en empresas de servicios públicos oficiales de orden distrital, municipal o departamental se destinarán a "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" para empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante. Si los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" después de haber atendido los subsidios de orden distrital, municipal o departamental, según sea el caso, presentaren superávits estos últimos se destinarán para las empresas de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, respectivamente. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico y telefonía local fija, se destinarán a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o distrito correspondiente

y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, de empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo. (Subraya fuera de texto)

89.3. Los recaudos que se obtengan al distinguir, en las facturas de energía eléctrica y gas combustible, el factor o factores arriba dichos, y que den origen a superávits, después de aplicar el factor para subsidios y sólo por este concepto, en empresas oficiales o mixtas de orden nacional y privadas se incorporarán al presupuesto de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), en un "fondo de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos", donde se separen claramente los recursos y asignaciones de estos dos servicios y que el congreso destinará, como inversión social, a dar subsidios que permitan generar, distribuir y transportar energía eléctrica y gas combustible a usuarios de estratos bajos, y expandir la cobertura en las zonas rurales preferencialmente para incentivar la producción de alimentos y sustituir combustibles derivados del petróleo.

89.4. Quienes generen su propia energía, y la enajenen a terceros o asociados, y tengan una capacidad instalada superior a 25.000 Kilovatios, recaudarán y aportarán, en nombre de los consumidores de esa energía equivalente, al fondo de "solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o municipios en donde ésta sea enajenada, la suma que resulte de aplicar el factor pertinente del 20% a su generación descontando de ésta lo que vendan a empresas distribuidoras. Esta generación se evaluará al 80% de su capacidad instalada, y valorada con base en el costo promedio equivalente según nivel de tensión que se aplique en el respectivo municipio; o, si no la hay, en aquel municipio o distrito que lo tenga y cuya cabecera esté más próxima a la del municipio o distrito en el que se enajene dicha energía. El generador hará las declaraciones y pagos que correspondan, de acuerdo con los procedimientos que establezca la comisión de regulación de energía y gas domiciliario.

89.5. Quienes suministren o comercialicen gas combustible con terceros en forma independiente, recaudarán, en nombre de los consumidores que abastecen y aportarán, al fondo de "solidaridad y redistribución de ingresos" de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), la suma que resulte de aplicar el factor pertinente del 20%, al costo económico de suministro en puerta de ciudad, según reglamentación que haga la comisión de regulación de energía y gas domiciliario. El suministrador o comercializador hará las declaraciones y pagos que correspondan, de acuerdo con los procedimientos que establezca la misma comisión.

89.6. Los recursos que aquí se asignan a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" son públicos. Por lo tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas concordantes o que lo sustituyan; pero deberán haber devoluciones en el momento en que el usuario les demuestre que tiene derecho a ellas. La obligación de los retenedores que hagan el cobro del factor o infractores se

extinguirá y cobrará en la forma prevista para las obligaciones que regulan las normas aludidas, en lo que sean compatibles con esta Ley y con la naturaleza de los cobros respectivos; y las moras se sancionarán como las moras de quienes están sujetos a las obligaciones que regulan tales normas. (Subraya fuera de texto)

89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.

89.8. Modificado por el art. 7 de la Ley 632 de 2000. En el evento de que los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. Lo anterior no obsta para que la Nación y las entidades territoriales puedan canalizar, en cualquier tiempo, a través de estos fondos, los recursos que deseen asignar a subsidios. En estos casos el aporte de la Nación o de las entidades territoriales al pago de los subsidios no podrá ser inferior al 50% del valor de los mismos.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566 de 1995.

89.9. Adicionado por la Ley 1215 de 2008, con el siguiente texto:

"89.9. Quienes produzcan energía eléctrica como resultado de un proceso de cogeneración, entendido este como la producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de su actividad productiva, podrán vender excedentes de electricidad a empresas comercializadoras de energía, esta venta quedará sujeta a la contribución del 20% en los términos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo. El cogenerador estará exento del pago del factor pertinente del 20% que trata este artículo sobre su propio consumo de energía proveniente de su proceso de cogeneración.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas determinará, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los requisitos y condiciones técnicas que deben cumplir los procesos de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica para que sean considerados un proceso de cogeneración, la metodología para la remuneración del respaldo que otorga el Sistema Interconectado Nacional a los Cogeneradores, la cual debe reflejar los costos que se causan por este concepto, y los demás aspectos necesarios que considere la CREG."

Parágrafo. *Cuando los encargados de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, distintos de las empresas oficiales o mixtas del orden nacional o de empresas privadas desarrollen sus actividades en varios municipios de un mismo departamento,*

los superávits a los que se refiere el **artículo 89.2** de esta Ley, ingresarán a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" del respectivo municipio. Cuando su prestación se desarrolle en municipios de diferentes departamentos, los excedentes ingresarán a los fondos del respectivo municipio."

ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTAMENTE INCUMPLIDO

Por medio del Acuerdo N° 003 del 27 de Mayo de 2012 (fls. 153 al 155 c.1.), el Concejo Municipal de Yopal estableció lo factores de subsidios para los estratos 1, 2 y 3 y los factores de aporte solidario en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para el Municipio de Yopal.

En la parte resolutive del acto administrativo antes citado, se lee:

"ARTÍCULO PRIMERO: FACTORES DE SUBSIDIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO- Los factores de subsidio para los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Yopal, en la clase de uso residencial de estratos 1, 2 y 3 a aplicar durante la vigencia del presente acuerdo, los cuales son:

USUARIOS	PORCENTAJE A SUBSIDIAR
RESIDENCIALES ESTRATO 1	70%
RESIDENCIALES ESTRATO 2	40%
RESIDENCIALES ESTRATO 3	15%

ARTICULO SEGUNDO: FACTORES DE APOORTE SOLIDARIO AL SERVICIO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO- Los factores de aporte solidario para los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Yopal, en la clase de uso residencial de estratos 5 y 6 y las clases de uso comercial e industrial, a cobrar durante la vigencia del presente acuerdo, los cuales son:

USUARIOS	APOORTE SOLIDARIO
RESIDENCIALES ESTRATO 5	50%
RESIDENCIALES ESTRATO 6	60%
COMERCIALES	50%
INDUSTRIALES	30%

ARTICULO TERCERO: DIVULGACIÓN. Una vez aprobado y expedido el presente Acuerdo, el Alcalde y el Concejo Municipal, deberán divulgarlo ampliamente en los medios de comunicación locales y regionales, señalando claramente el impacto de los factores de subsidio y factores de

aporte solidario sobre las tarifas a usuario final los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

ARTICULO CUARTO: VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, su vigencia se extiende de conformidad a lo preceptuado en el Parágrafo 1º, Artículo 125, Ley 1450 de 2011, "Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejo Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varían las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones".

El mencionado Acto Administrativo, fue modificado a través del Acuerdo No. 006 del 10 de Mayo de 2013 (fls. 170 al 173 c.1.), contemplando lo siguiente en su parte resolutiva:

"ARTICULO PRIMERO: El artículo (1º) del Acuerdo No. 003 de mayo 27 de 2012, se modifica temporalmente de la siguiente manera:

Artículo Primero: Factores de Subsidios de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo. Los factores de subsidio para los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Yopal, en la clase de uso residencial de estratos 1, 2 y 3 a aplicar durante la vigencia del presente acuerdo, son los siguientes:

FACTORES DE SUBSIDIO					
Estrato	Acueducto		Alcantarillado		Aseo
	Cargo Fijo	Consumo Básico	Cargo Fijo	Vertimiento	
Estrato 1	70%	70%	70%	70%	70%
Estrato 2	40%	40%	40%	40%	40%
Estrato 3	15%	15%	15%	15%	15%

ARTÍCULO SEGUNDO: El Municipio de Yopal transferirá los recursos necesarios para cubrir los subsidios por cargo fijo y cargo básico de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y de aseo a los estratos sujetos de los mismos, de acuerdo con las cuentas que les sean cobradas por parte de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo en este municipio, las cuales deberán corresponder a la sumatoria de los subsidios otorgados a cada uno de los usuarios ubicados en los estratos 1, 2 y 3, menos las contribuciones y sobrepagos cancelados por los estratos y suscriptores sujetos de los mismos bajo los topes a máximos aprobados para el municipio de Yopal." (Subraya fuera de texto)

SUBSIDIOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS ESTRATOS 1, 2 y 3.

Dicha prebenda se encuentra estatuida en principio en la Constitución Política en su artículo 368 que señala:

"ARTICULO 368. *La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas."*

El otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos estará a cargo del presupuesto del municipio (artículo 5º, núm. 5.3, Ley 142 de 1994). Así mismo, es obligación de los Concejos Municipales crear los FSRI (artículo 89 de la Ley 142 de 1994). Los FSRI (Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos) son cuentas especiales dentro de la contabilidad de los municipios, distritos y departamentos, mediante las cuales se contabilizan exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios a los servicios públicos domiciliarios. Cada Fondo llevará contabilidad separada por cada servicio prestado en el municipio, distrito o departamento y entre ellos no podrán hacerse transferencias de recursos entre servicios (artículo 4 del DECRETO 565 DE 1996).

Cada entidad prestadora de los servicios públicos deberá comunicar a la Secretaría de Hacienda respectiva o a quien haga sus veces en la preparación del anteproyecto de presupuesto municipal, distrital o departamental, los requerimientos anuales de subsidios para cada servicio que preste. Así mismo, comunicará los estimativos de recaudo por aporte solidario. (Artículo 5 del DECRETO 565 DE 1996).

El Alcalde municipal o distrital o el Gobernador, según sea el caso, definirán los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a sufragar los subsidios, en concordancia con lo establecido por la Ley 142 de 1994 y por el Decreto 565 de 1996 (Artículo 6 del DECRETO 565 DE 1996).

Las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio (artículo 11 del Decreto 565 de 1996, en concordancia con el artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994).

Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora (artículo 11 del Decreto 565 de 1996).

Los alcaldes y concejales deberán dar prioridad a las apropiaciones para los servicios de acueducto y alcantarillado, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento del ente territorial respectivo (artículo 11 del Decreto 565 de 1996, en concordancia con el artículo 99.5 de la Ley 142 de 1994).

Cuando el monto de los recursos aprobado por las autoridades competentes en el Fondo de Solidaridad no sea suficiente para cubrir la totalidad de los subsidios previstos, la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, deberá prever el plan de ajuste tarifario requerido. (Parágrafo del Artículo 6 del DECRETO 565 DE 1996); igualmente, en estos evento la ley contempla que dicha diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden nacional, departamental, distrital o municipal (Numeral 89.8 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 7 de la Ley 632 del 2000 – ver igualmente artículo 14 del Decreto 565 de 1996).

Caso en concreto:

Analizado el libelo demandatorio y el material probatorio allegado, el Despacho encuentra probado los siguientes hechos:

- El Concejo Municipal de Yopal creó mediante Acuerdo No. 015 de 1999 modificado por el Acuerdo N° 020 de 2008, el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, el cual funciona como una cuenta especial dentro de la contabilidad del municipio de Yopal.

- Para asegurar la transferencia de los recursos destinados a otorgar los subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y Aseo de Yopal, se evidencia que el Municipio de Yopal suscribió con la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal los contratos Nos. 1026 del 29 de Agosto de 2014 y 927 del 27 de Marzo de 2015, para las vigencias 2014 y 2015 respectivamente.

- Se allegó al expediente la radicación de las cuentas de cobro efectuadas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ante la Alcaldía Municipal de Yopal, por concepto de transferencias de subsidios de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo dirigidos a los estratos 1, 2 y 3 de los suscriptores de la EAAAY, en el municipio de Yopal, correspondiente a los meses de Enero a Diciembre de 2014 (fls. 62 a 92 c.1.), Enero a Diciembre de 2015 (fls. 93 a 121 c.1.), y Enero a Julio de 2016 (fls. 122 a 138 c.1.).

- La administración municipal de Yopal dentro de las actuaciones de sus dependencias (Secretaría de Obras y Secretaría de Hacienda) han reconocido la existencia de obligaciones pendientes por concepto de los aludidos subsidios, manifestando que los recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, son insuficientes, aunado a la difícil situación financiera del Municipio; así mismo, resalta que la demora en el pago obedece a que no se ha estructurado en debida forma el proceso de estratificación y de que existen dos empresas prestadoras (Aseo Urbano S.A.S. E.S.P. y Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE E.S.P.) del servicio público de Aseo, lo cual dificulta la celeridad del proceso ya que se debe cruzar la información de los usuario suscriptores de cada empresa, presentándose un remanente de suscriptores duplicados.

- Según certificación reciente (de fecha 16 de diciembre de 2016) expedida por el Tesorero de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP (fl. 327 c.1.), el Municipio de Yopal con corte Octubre de 2016, adeuda a dicha empresa por concepto de subsidios de los estratos 1, 2 y 3 de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, un monto de \$2.510.811.882,09, correspondiente a obligaciones causadas en los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Ahora bien, acorde con lo anterior, se establece que efectivamente el Municipio de Yopal ha venido incumpliendo de forma reiterada su obligación legal, contemplada en el artículo segundo del Acuerdo N° 006 del 10 de Mayo de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Yopal, en concordancia con lo normado en el artículo 89 y 99 (numeral 99.8) de la Ley 142 de 1994 -, consistente en la transferencia a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal de los recursos de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, de los estratos 1, 2 y 3, pues a la fecha se encuentra adeudando inclusive obligaciones causadas en el año 2013, aspecto que obedece al parecer a una presunta carencia de recursos, pero igualmente a una falta de organización y planeación efectiva, ya que tal y como se pudo demostrar en el presente proceso, la empresa operadora de los servicios públicos domiciliarios remite una proyección (del monto de los subsidios) en el año que antecede a la vigencia que se va a ejecutar la transferencia de los subsidios; es decir, que la administración con antelación tiene conocimiento del aproximado del monto de los recursos a subsidiar, para poder efectuar las respectivas apropiaciones presupuestales del caso o en su defecto gestionar su consecución en otros rubros o carteras establecidas en la normatividad (artículo 14 del Decreto 565 DE 1996).

Así mismo, se destaca que los justificantes relacionados con el problema de la estratificación y de la operación de dos empresas de Aseo, solo ratifica la desidia y/o negligencia de la Administración Municipal de Yopal en el cumplimiento de sus obligaciones legales (artículo 101 de la Ley 142 de 1994) y de coordinar un plan de acción con las Empresas de Aseo, depurando las bases de datos y fijando directrices claras en la prestación del servicio, que conlleven a una mayor diligencia al momento de verificar los soportes de las respectivas cuentas de cobro.

En este sentido, se advierte que se encuentra plenamente regulado por la Ley (numeral 99.8 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994) y en este caso en particular reglamentado por acto administrativo (artículo 13 del Acuerdo 015 de 1999, expedido por el Concejo Municipal de Yopal), el

término perentorio establecido para que se ejecuten las transferencias de los subsidios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de los estratos 1, 2 y 3, recursos que se reiteran que deben contar con la respectiva apropiación presupuestal del Municipio de Yopal; en dichas condiciones se evidencia de forma clara y precisa que se está presentando una vulneración a la disposición normativa enunciada (artículo 89 de la Ley 142 de 1994) y al acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 003 del 27 de Mayo de 2012, modificado por el Acuerdo No. 006 del 10 de Mayo de 2013, emitidos por el Concejo Municipal de Yopal, ya que existe deudas causadas en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, que según lo aportado al expediente, aún no han sido canceladas.

De igual forma, se resalta que los actos administrativos incumplidos, no han sido excluidos del tránsito jurídico, pues no han sido revocados por la autoridad que lo profirió, como tampoco se hallan suspendidos por orden judicial, conservando entonces su plena vigencia y exigibilidad, sin que puedan ser oponibles trámites administrativos y/o financieros para demorar de manera indeterminada en el tiempo el pago de dichas obligaciones; para este Operador Judicial, no es de recibo, la alegación del Municipio de Yopal, que al haberse efectuado pagos parciales de la obligación, dicha situación conlleva a que no se haya configurado un incumplimiento de la norma y/o acto administrativo, ya que tal y como se dijo en precedencia el legislador y la misma administración reguló un término perentorio para efectuar la respectiva transacción de transferencias de los subsidios, plazo que ha sido ampliamente vencido por el ente territorial requerido.

Aún más, se establece así como ha acontecido en otros renglones que ni la administración municipal a través del burgomaestre de turno, ni los concejales han **priorizado** las apropiaciones para los servicios de acueducto y alcantarillado, sobre otros gastos que no sean tan indispensables para el funcionamiento del ente territorial respectivo, estableciéndose así sucesivo incumplimiento al artículo 11 del Decreto 565 de 1996, en concordancia con el artículo 99.5 de la Ley 142 de

1994, en detrimento de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal que se ha visto inmersa en una serie de obligaciones incumplidas que torpedean la labor que debe cumplir; en dichas condiciones se plasma así de manera diáfana el no cumplimiento del deber para hacer efectivos los mandatos o derechos consagrados expresamente en la ley, por lo tanto, resulta imperativo que el Municipio de Yopal proceda al cumplimiento de lo establecido en el acto administrativo contenido en el Acuerdo N° 003 del 27 de mayo de 2012.

En otro contexto del análisis de la acción incoada, podría surgir el interrogante si el cumplimiento de la misma conllevaría gastos no previstos; éste Despacho es de la tesis que la misma NO comportaría unos nuevos, pues como se ha repetido hasta la saciedad, dichos recursos de los subsidio de los servicios públicos domiciliarios, legalmente deben contar con unas apropiaciones presupuestales que con antelación han debido preverse, derivado de un proceso en conjunto con las empresas prestadoras quienes les remiten una proyección de los mismos para la siguiente vigencia fiscal, por lo cual la administración debería simplemente proceder a cumplir lo legalmente acordado desencadenando su desembolso para el objeto dispuesto con mucha anterioridad.

Conforme a la disertación anterior, este Estrado Judicial habrá de acceder a las pretensiones de la accionante, ordenando al **MUNICIPIO DE YOPAL** que en un término no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, procedan a adelantar las actuaciones administrativas que le corresponda para dar cabal cumplimiento a las transferencias de los subsidios de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Yopal, adeudadas a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, correspondientes a los periodos 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, acorde con la respectiva apropiación presupuestal, para cada vigencia fiscal.

El término anteriormente aducido, se otorga en previsión a las acciones que necesariamente deben realizar los servidores públicos del Municipio de Yopal para agotar los

procedimientos necesarios con miras a dar cabal aplicación a lo que se ha ordenado.

Así mismo, deberá adoptar las medidas administrativas y presupuestales que correspondan, para evitar que en lo sucesivo se repita este incumplimiento a los mandatos legales y disposiciones contenidas en actos administrativos.

Otras determinaciones:

Teniendo en cuenta las evidentes falencias e irregularidades por parte del Municipio de Yopal en la transferencia, administración y disposición de los recursos públicos relacionados con los subsidios de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los Estratos 1, 2 y 3, se dispondrá compulsar copias de la presente actuación con destino a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Superintendencia de Servicios Públicos, para que cada una de esas entidades dentro del ámbito de sus competencias adopten las determinaciones que consideren pertinentes.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la abogada MILY GARCÍA URUEÑA como apoderada de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Yopal EICE ESP., en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 329.

No se condena en costas a la parte demandada al no configurarse los presupuestos normativos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de Oficio la "**Falta de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad**" en lo relacionado específicamente con el Concejo Municipal de Yopal, acorde con lo discernido en la parte considerativa de esta providencia y en consecuencia, se **ORDENA** la exclusión de la Litis de dicha parte procesal.

SEGUNDO: ACCEDER a la acción de cumplimiento entablada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP.**, en lo que tiene que ver incumplimiento de lo establecido en el acto administrativo contenido en el Acuerdo N° 003 del 27 de mayo de 2012, por la omisión injustificada del **MUNICIPIO DE YOPAL** de realizar la transferencia de los subsidios de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los estratos 1, 2 y 3 del Municipio de Yopal, adeudadas a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, correspondientes a los periodos 2013, 2014, 2015 y 2016.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE YOPAL** que en un término no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, procedan a adelantar las actuaciones administrativas que le corresponda para dar cumplimiento a las transferencias de los subsidios de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Yopal, adeudadas a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, correspondientes a los periodos 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, acorde con la respectiva apropiación presupuestal, para cada vigencia fiscal.

CUARTO: ORDENAR a los Representantes Legales de las entidades accionadas o al funcionario que estos deleguen, que una vez venza el término otorgado, procedan de inmediato a acreditar con los soportes respectivos el acatamiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial. En caso de incumplimiento a lo aquí decidido se dará aplicación a lo señalado en el artículo 25 de la ley 393 de 1997.

QUINTO: Sin costas en esta Instancia

SEXTO: De acuerdo a lo señalado en el capítulo de "otras determinaciones", previa ejecutoria de la presente decisión, por Secretaría del Despacho se procederá a la compulsión de copias auténticas de la presente actuación judicial con destino a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios, para que cada una de esas entidades dentro del ámbito de sus competencias adopten las determinaciones que consideren pertinentes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

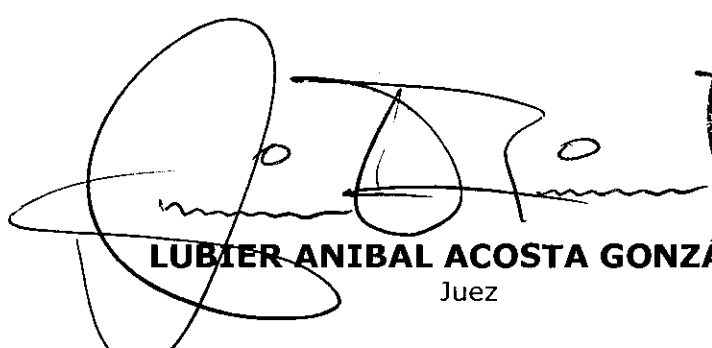
SÉPTIMO: Désele a conocer la presente decisión a las partes e interesados conforme lo establece el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

OCTAVO: Reconózcase a la Doctora MILY GARCÍA URUEÑA como apoderada de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Yopal EICE ESP., en los términos y para los fines del poder otorgado que obra a folio 329.

NOVENO: Ejecutoriada y en firme esta providencia, y constatado el cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3º y 4º, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores respectivos.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez